



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO
RADICADO	2020-00147
ASUNTO	DEJA SIN EFECTO AUTO - TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Mediante providencia del 23 de marzo de 2021, este despacho dispuso la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, habida cuenta que la parte actora no acreditó haber cumplido la carga procesal de notificar al demandado, como se le había requerido. Posterior a ello, la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito en el que solicita declarar la nulidad del auto en mención, sustentada en que mediante correo electrónico enviado al canal oficial del juzgado, el día 26 de noviembre de 2020, allegó solicitud de notificación por conducta concluyente del demandado JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO, la cual reiteró en mensaje del 26 de marzo de 2021.

En virtud de lo anterior, y luego de una revisión de los memoriales recibidos a través del canal digital del despacho; efectivamente, se encontró que la apoderada judicial de la parte activa, allegó desde el 26 de noviembre de 2020, escrito en el que el demandado JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO, manifiesta que conoce el contenido de la demanda que en este despacho cursa en su contra y por ello solicita se le tenga notificado por conducta concluyente.

Bien es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, ya que, si quien se vio afectado con lo que él se decidió, no

interpuso recurso, a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión cobra ejecutoria. Esta prohibición tiene asidero, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, *“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”*¹. Dicho criterio, por supuesto, *“debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales”*². Por tanto, *“la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”*³.

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se emitió una actuación que amenaza el orden jurídico, este Despacho, en prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que, como ya se advirtió, el acto ilegal no ata al juez, dejará sin efectos la decisión de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que la misma no tiene sustento legal alguno, en tanto que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, acreditó con anterioridad a dicha providencia, la notificación del demandado, conforme se le había requerido.

En consecuencia, y por ajustarse a lo estipulado en el Art. 301 del C.G.P. se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO, el día de la presentación del escrito, esto es, el 26 de noviembre de 2020,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

² T-519 de 2005

³ T-1274 de 2005

a quien el término para contestar le correrá a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto el auto de fecha 23 de marzo de 2021, que dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado al JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO, el 26 de noviembre de 2020, a quien el término para contestar le correrá a partir de la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

30.

Firmado Por:

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c35804069afa50511924f8ebec5528ec444abe322d00db7cf27d68d26bf6dd5

Documento generado en 03/05/2021 09:29:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**